

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FLEXIBILIZA EL MANEJO DE LOS
FONDOS ASIGNADOS AL PODER JUDICIAL EN LA LEY DE PRESUPUESTOS.**

BOLETÍN N° 3.789-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es establecer una normativa que entregue mayor grado de autonomía para la gestión financiera y flexibilice el sistema de manejo y administración presupuestaria del Poder Judicial, con los correspondientes resguardos que aseguren eficiencia, transparencia y control en su ejecución.

2) Normas de carácter orgánico constitucional

El artículo 13, que se incorpora en este trámite reglamentario, en virtud del artículo 71 de la Constitución Política, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sus fallos rol N° 372, de 23 de abril de 2003 y rol N° 91, de 18 de enero de 1990.

3) Normas de quórum calificado

No hay.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda

Se encuentran en esta situación los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 12.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes.

Durante el análisis de esta iniciativa legal, la Comisión contó con la colaboración del Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo, y de los abogados de ese Ministerio señores Francisco Maldonado Fuentes y Rodrigo Romo Labisch.

La Excma. Corte Suprema, de conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Constitución Política y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, emitió una opinión favorable al proyecto por medio del oficio N° 26, de 14 de marzo de 2005.

I.- ANTECEDENTES.

- **Fundamentos del proyecto de ley contenidos en el mensaje.**

El mensaje hace presente que la modernización del Estado es, y ha sido, una prioridad central para el actual Gobierno, lo cual se ha reflejado en diversos cuerpos legales como el que da carácter de permanente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos que funciona en el Congreso Nacional (ley N° 19.875), el que establece plazos para los procedimientos administrativos y regula el silencio administrativo (ley N° 19.880), el que regula una nueva política de personal para los funcionarios públicos o ley de nuevo trato (ley N° 19.882), el referido a la transparencia, límite y control del gasto electoral (ley N° 19.884) y el que establece las bases para la celebración de contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (ley N° 19.886), entre otros.

El esfuerzo desplegado en orden a lograr una mayor eficacia y eficiencia en los servicios que el Estado brinda a la ciudadanía, requiere de una visión cada vez más integral, incorporando, desde esa perspectiva, al conjunto de los Poderes del Estado.

Por ello, atendido el planteamiento realizado por la Excma. Corte Suprema en junio de 2003, en orden a lograr mayores niveles de autonomía funcional y financiera para el Poder Judicial, el Gobierno ha estimado necesario analizar y debatir en profundidad los temas que dicen relación con el buen funcionamiento del sistema de justicia en su conjunto, alcanzando ello, a los procesos operativos que requieren de técnicas eficaces de administración para lograr adecuadamente los fines propios de ese Poder del Estado. Bajo ese concepto, resulta necesario enfrentar el desafío otorgando

las facultades conducentes a una más autónoma, flexible y conveniente administración, distribución, aplicación y adecuado control de los recursos.

En atención a lo expuesto, y después de un trabajo que incorporó durante el último año al Presidente y a diversos Ministros de la Excma. Corte Suprema, a los Ministerios de Hacienda y de Justicia, y a distinguidos académicos, se propone flexibilizar el manejo de los fondos asignados al Poder Judicial en la Ley de Presupuestos, para facilitar la administración y gestión de los recursos por parte de dicho Poder del Estado.

Finalmente, se señala que, si bien la Corte Suprema, en los años 2002 y 2003, suscribió sendos convenios con el Ministerio de Hacienda en materia de ejercicio presupuestario, cuyo fin se refleja en la concesión de una mayor flexibilidad en la aplicación de los recursos y en un compromiso del Poder Judicial en orden a optimizar los procesos administrativos y presupuestarios con miras a mejorar la gestión institucional, resulta necesario avanzar en forma más decidida dentro de ese contexto.

La flexibilización planteada en esta iniciativa legal permite un mejor cumplimiento de la función jurisdiccional, cometido primero e inexcusable para el Estado y, además, se inserta genuinamente en su proceso de modernización, toda vez que será el propio Poder Judicial el encargado de administrar los recursos que le asigna la Ley de Presupuestos. En ese sentido, se le otorga a la Corte Suprema y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, mayores facultades y herramientas de gestión, con los debidos resguardos, para asegurar la más eficiente aplicación presupuestaria posible, su debida transparencia y un riguroso control. Se faculta a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para gestionar los fondos de una manera más expedita, en función de mejorar el acceso a la justicia por parte de la ciudadanía y obtener un mejor cumplimiento de las tareas que le asignan la Constitución y las leyes.

- **Normas legales que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.**

- 1) El decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado;
- 2) El Código Orgánico de Tribunales, y
- 3) La ley N° 18.969, que establece modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

- El **decreto ley N° 1.263**, fija las normas generales sobre administración financiera que se deben aplicar a los órganos del Estado. El proyecto de ley incide en el sistema regulado en dicha normativa tanto en cuanto crea un sistema distinto al allí establecido para ser aplicado al Poder Judicial.

- El **Código Orgánico de Tribunales**, en sus artículos **507, 511, 513, 516 y 517** insertos en el Título XIV, referido a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, establece la estructura y división interna de ese organismo y la existencia de una cuenta corriente bancaria de depósito de los tribunales de justicia en el Banco del Estado.

- La **ley N° 18.969**, publicada el 10 de marzo de 1990, está estructurada en base a doce artículos permanentes y dos transitorios, mediante los cuales se establecen diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

El artículo undécimo, que el proyecto propone modificar, establece el número de cargos correspondientes a jefes de departamento, y asigna grado, en el Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, entre otros, al Contralor Interno de la Corporación Administrativa respectiva.

II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

El proyecto de ley tiene por objeto establecer una normativa que entregue mayor grado de autonomía para la gestión financiera y flexibilice el sistema de manejo y administración presupuestaria del Poder Judicial, con los correspondientes resguardos que aseguren eficiencia, transparencia y control en su ejecución.

Para lograr ese objetivo, esta iniciativa legal está estructurada en base a trece artículos:

----- Los artículos 1º al 10 regulan el nuevo sistema de administración financiera del Poder Judicial, cuyo presupuesto será consultado anualmente en la Ley de Presupuestos, sujetándose a la clasificación presupuestaria del sistema general de administración financiera del Estado, pero con algunas particularidades que a continuación se enuncian:

- Que sea la Corte Suprema quien, fundadamente, comunique al Ministerio de Hacienda, las necesidades presupuestarias de los Tribunales de Justicia, de

la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de la Academia Judicial para el año siguiente.

- Se permite el traspaso de fondos entre los subtítulos correspondientes a gastos corrientes y gastos de capital, en los distintos capítulos de la Partida Poder Judicial, los que deberán ser informados al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República. Se permite, asimismo, que mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, a solicitud del Poder Judicial, se autorice el traspaso de fondos de gastos corrientes a gastos de capital.

- Se faculta para que el saldo final de caja de los distintos capítulos de las Partidas del Poder Judicial se incorporen al presupuesto del año siguiente, sin que ellos se puedan aplicar al financiamiento de gastos permanentes.

- Se establece la obligatoriedad para que, en forma previa a la presentación de un proyecto de ley por el Presidente de la República al Congreso Nacional, que diga relación con normas orgánicas del Poder Judicial, que cree tribunales o que le asigne nuevas funciones, le sea comunicado a éste para que emita un informe de los costos asociados al proyecto.

- Se transfieren en dominio a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por el sólo ministerio de la ley, los bienes raíces de propiedad del Fisco que estén destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia y sus dependencias.

- Se consagran ciertas limitaciones o resguardos que aseguren eficiencia, transparencia y control de la gestión administrativa, entre otras: la necesidad de informar a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda o de requerir la autorización mediante decreto supremo de este último organismo –según corresponda- cuando se realicen traspasos de fondos entre los subtítulos y los capítulos de la Partida Poder Judicial; el saldo final de caja que se traspasa al presupuesto del año siguiente no podrá aplicarse al financiamiento de gastos permanentes; obligación de enviar a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, un informe con la ejecución presupuestaria de la Partida del año anterior y de la cuenta de los resultados de la gestión operativa y de inversión, y del cumplimiento de objetivos y metas; obligación de auditar, financiera y operacionalmente, los estados contables y, la exigencia de dar publicidad a las cuentas y a las respectivas auditorías.

----- Los artículos 11 y 12 proponen modificar algunas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y de la ley N° 18.969 con la finalidad, por un lado, de establecer adecuaciones funcionales y de estructura orgánica a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de tal manera de adecuar ese organismo a la nueva realidad de gestión financiera que se propone en el proyecto de ley y, por otro, permitir que cualquier banco comercial se adjudique, mediante licitación pública, la cuenta corriente de depósitos de los tribunales de justicia, cambiando el sistema vigente, en el cual se establece que sólo el Banco del Estado preste ese servicio.

----- El artículo 13 dispone la fecha de entrada en vigencia de esta iniciativa legal.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

- **Exposición del Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo.**

El señor Ministro señaló que el proyecto de ley en estudio forma parte de un conjunto de iniciativas legales que ha presentado el Gobierno a trámite legislativo¹, con la finalidad de mejorar los niveles de autonomía del Poder Judicial, tanto a nivel interno como externo, y fortalecer los mecanismos de control y de evaluación en su interior, para mejorar con ello su gestión, reforzar la probidad judicial y la independencia de ese Poder del Estado.

El origen de este proyecto está relacionado con una Mesa de Trabajo conformada, durante diez meses, por seis ministros de la Corte Suprema, por académicos destacados y por representantes del Ministerio de Justicia, la que funcionando en subcomisiones, generó acuerdos y recomendaciones que sirvieron de base para el contenido que finalmente el Ejecutivo transformó en proyectos de ley.

¹ Se trata de cuatro proyectos de ley y de una indicación sustitutiva a una moción que se tramita en la Cámara de Diputados. Las materias son las siguientes:

- 1.- Otorga mayor flexibilidad presupuestaria al Poder Judicial (proyecto de este informe);
- 2.- Reforma al Ministerio Público Judicial, al recurso de queja y al sistema disciplinario (en Cámara de Diputados);
- 3.- Diversas modificaciones procedimentales y orgánicas –misceláneo- (en Cámara de Diputados);
- 4.- Indicación sustitutiva a moción sobre regulación de los abogados integrantes (en Cámara de Diputados), y
- 5.- Cambios al sistema de nombramientos y calificaciones en el Poder Judicial (en el Senado).

Explicó que el articulado propuesto, en realidad, consolida en el plano normativo la situación que ha sido sancionada en sucesivos convenios suscritos entre la Corte Suprema y el Ministerio de Hacienda en los últimos tres años, para flexibilizar y agilizar la administración de los fondos que la Ley de Presupuestos asigna al Poder Judicial y que está a cargo de su Corporación Administrativa.

Dicha entidad –la Corporación Administrativa-, creada mediante la ley N° 18.969, de 1990, es el organismo que en la actualidad ejecuta la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de los tribunales, bajo la tuición superior de la Corte Suprema, conforme lo establece el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales. Ello permite que los jueces se dediquen, preferentemente a la labor jurisdiccional, que es la función asignada constitucionalmente.

Las actividades realizadas y logros obtenidos en la administración humana y financiera por parte de la Corporación se ha desarrollado gracias a que la dotación de personal, con cerca de trescientos profesionales y técnicos, ha adoptado procedimientos y sistemas modernos de gestión y trabajo que abarcan, desde una descentralización de las decisiones a nivel zonal, desarrollo de adecuados modelos de planificación, criterios estrictos en los gastos, hasta una permanente fiscalización en el cumplimiento de metas y de utilización de recursos. Lo anterior, recalcó el señor Ministro, en concordancia con lo expuesto por la Corte Suprema en el informe emitido al proyecto de ley, garantizan que el Poder Judicial está en situación de asumir las funciones y responsabilidades que se le asignan con las reformas previstas en esta iniciativa legal.

Finalmente, se hizo presente que el procedimiento para fijar los recursos financieros previsto en el proyecto, se aproxima a los que rigen para ambas ramas del Congreso Nacional y para el Tribunal Constitucional, de acuerdo a las respectivas leyes orgánicas.

- **Votación general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por el mensaje, y luego de recibir las explicaciones de los representantes del Ejecutivo, que permitieron a sus miembros conocer en mejor forma las deficiencias y problemas que se derivan de la falta de normas que permitan algún grado de flexibilidad en el manejo presupuestario y financiero de los fondos asignados al Poder Judicial, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes**, señora Soto y señores Araya, Burgos y Bustos.

b) Discusión particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1º.-

Esta norma establece que la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, sujetándose a la clasificación presupuestaria del sistema de administración financiera del Estado, para lo cual, la Corte Suprema deberá comunicar –fundadamente- al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias de los tribunales de justicia para el año siguiente, incluyendo las que correspondan a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a la Academia Judicial, dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas en el decreto ley sobre Administración Financiera del Estado.

Sin discusión, **se aprobó, por unanimidad.**

Artículo 2º.-

Dispone que la Corte Suprema, mediante auto acordado, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, establezca el procedimiento por el cual las Cortes de Apelaciones y el Consejo de la Academia Judicial le comunicarán sus requerimientos de recursos, así como el mecanismo que regule la estimación de tales necesidades.

Sin discusión, **se aprobó, por unanimidad.**

Artículo 3º.-

Esta norma permite efectuar traspasos de fondos entre los subtítulos correspondientes a gastos corrientes y gastos de capital, en los distintos capítulos de la Partida Poder Judicial, pero exigiendo mantener las sumas globales de ambas categorías de gastos. Los procedimientos relativos a los señalados traspasos internos serán determinados por el Consejo Superior de la Corporación Administrativa, los cuales deberán ser informados al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, por decreto supremo dictado por el Ministro de Hacienda y a solicitud de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se podrá autorizar el traspaso de fondos desde gastos corrientes a gastos de capital.

Sin discusión, **se aprobó, por unanimidad.**

Artículo 4º.-

Mediante este artículo, se permite incorporar el saldo final de caja de los distintos capítulos de la Partida Poder Judicial al presupuesto del año siguiente, como ingreso de esos capítulos, mediante acuerdo fundado del Consejo Superior de la Corporación Administrativa o del Consejo de la Academia Judicial, según corresponda. Dichos acuerdos señalarán la forma en que se distribuirán los fondos, sin que puedan aplicarse éstos al financiamiento de gastos permanentes.

Sobre el particular, se señaló por algunos Diputados, la necesidad de que exista algún mecanismo legal que permita hacer un seguimiento del cumplimiento de objetivos, metas e inversiones planificadas por el Poder Judicial, de tal manera que se puedan explicar las razones por las cuales existe un saldo de caja anual y el monto al que ello asciende. Para resolver esta situación, la Comisión aprobó una indicación que incorpora, en el artículo 5º, la obligación de enviar el respectivo informe anual a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Sin discusión, **se aprobó, por unanimidad, el artículo propuesto en el mensaje.**

Artículo 5º.-

Dispone que, antes del 1 de mayo de cada año, se enviará a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, un informe que incluya la ejecución presupuestaria de la Partida Poder Judicial y una cuenta de los resultados de gestión operativa y de inversión del año anterior, que comprenda el cumplimiento de programas, objetivos, tareas y metas del período.

Los estados contables del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa y de la Academia Judicial se sujetarán a las normas comunes del sistema

de contabilidad gubernamental y serán revisados por las empresas o entidades que los Consejos de dichos organismos contraten, mediante licitación pública, para llevar a cabo sus auditorías financiera y operacional. Las cuentas y las respectivas auditorías serán públicas.

Se presentó una indicación:

--- De la Diputada Guzmán, para agregar el siguiente inciso final:

“Copia del informe a que se refiere este artículo se enviará a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.”.

Esta indicación tiene por objeto permitir que el Congreso Nacional tenga acceso directo y expedito a la documentación de carácter financiero y presupuestario del Poder Judicial, de tal manera de contar con la adecuada información al momento de analizar la Ley de Presupuestos de la Nación.

Se aprobó, por unanimidad, el artículo con la respectiva indicación.

Artículo 6º.-

Esta norma exige que la identificación presupuestaria previa para autorizar recursos destinados a estudios, programas o proyectos, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975², correspondientes a la Corporación Administrativa del Poder Judicial o a la Academia Judicial, se efectúe mediante resolución del respectivo organismo, conforme a las normas técnicas impartidas por el Ministerio de Planificación y Cooperación, imputando los gastos a los ítem respectivos.

Sin discusión, **se aprobó, por unanimidad.**

Artículo 7º.-

La Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Academia Judicial deberán remitir a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y a la

² El artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado, se refiere a los contratos de estudios para inversiones, de ejecución y de adquisición de materiales y maquinarias. Ellos pueden celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al respectivo ejercicio pudiendo, entonces, efectuarse imputaciones parciales de fondos.

Contraloría General de la República, copia de las resoluciones que dicten en aplicación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de los quince días siguientes a que dichos actos se encuentren totalmente tramitados por aquellos organismos.

Sin discusión, **se aprobó, por unanimidad.**

Artículo 8º.-

Este artículo hace aplicable al Poder Judicial, a la Academia Judicial y a la Corporación Administrativa, las normas referidas al sistema de administración financiera del Estado en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en este cuerpo legal.

Sin discusión, **se aprobó, por unanimidad.**

Artículo 9º.-

Establece que el Poder Ejecutivo debe comunicar al Poder Judicial los proyectos de ley de su iniciativa que digan relación con modificaciones orgánicas o con creación de tribunales o asignación de nuevas funciones, en forma previa a su presentación a trámite legislativo. El Poder Judicial, a su vez, deberá informar dentro de los quince días siguientes de los costos adicionales que estén asociados a dichas iniciativas para que sean evaluados e incorporados, según corresponda, por el Ejecutivo. La no emisión del informe dentro del plazo señalado habilita al Presidente de la República para presentar el proyecto de ley sin considerarlo.

- Se presentaron dos indicaciones:

a) De los Diputados señores Araya, Burgos, Bustos, Ceroni y Soto, para reemplazar la oración “la Corporación Administrativa del Poder Judicial, previo requerimiento del Ministerio de Justicia, deberá” por la siguiente: “el Ministerio de Justicia deberá requerir a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que”.

Esta indicación tiene por objeto establecer claramente que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, está obligado a poner en conocimiento del Poder Judicial, en forma previa a su presentación para trámite legislativo, los proyectos de ley que incidan en la organización y atribuciones del Poder Judicial.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación.

b) De la Diputada Guzmán, para reemplazar el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º.- En forma previa a la presentación por el Presidente de la República al Congreso Nacional de proyectos de ley que incidan en la organización y atribuciones del Poder Judicial que representen nuevos gastos, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, previo requerimiento del Ministerio de Justicia, deberá emitir un informe con los costos asociados a dichos proyectos de ley, a fin que éstos sean evaluados e incorporados, en lo que corresponda a los respectivos informes financieros.”.

La Diputada autora de la indicación señaló que ésta tiene por objeto, por un lado, establecer la obligación del Ejecutivo de requerir un informe al Poder Judicial en forma previa a la presentación del proyecto de ley a trámite legislativo sólo en cuanto la referida iniciativa legal incida en la organización y atribuciones que representen nuevos gastos y, por otro, no otorgar valor al silencio del Poder Judicial en la medida que si no emite el informe dentro de plazo, el Ejecutivo pueda presentar el proyecto sin considerarlo.

Se rechazó, por mayoría de votos, la indicación.

Artículo 10.-

Mediante esta disposición se transfiere en dominio, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por el solo ministerio de la ley, los bienes raíces de propiedad del Fisco que estén destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia y sus dependencias.

Para ello, se deberán practicar las inscripciones y anotaciones en los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, previa individualización de los inmuebles mediante decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales, reducido a escritura pública.

Se presentó una indicación:

--- De S.E. el Presidente de la República para introducir en el inciso primero del artículo 10, a continuación de la expresión “Fisco” la siguiente oración: “o de los Gobiernos Regionales”.

Con esta indicación, se establece que tanto los inmuebles de propiedad del Fisco como los de propiedad de *los gobiernos regionales* que estén destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia y sus dependencias, se transferirán en dominio a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Esta norma fue presentada a raíz, en parte, de una observación efectuada en tal sentido en el informe emitido por la Corte Suprema con ocasión de este proyecto y, en parte, porque fue solicitado por algunos Diputados que estaban en conocimiento de la existencia de inmuebles que son –en la actualidad– de propiedad de los gobiernos regionales, pero respecto de los cuales parece adecuado y correcto efectuar el referido traspaso atendido que sirven para el funcionamiento de tribunales y dependencias del Poder Judicial.

Se deja constancia que la transferencia de dominio a que alude esta norma opera para aquellos inmuebles respecto de los cuales existe una “destinación”, es decir, respecto de los cuales se ha dictado un acto administrativo que ha dispuesto tal situación. No se aplica en aquellos casos de inmuebles que, eventualmente, el Poder Judicial pueda estar utilizando en virtud, por ejemplo, de un comodato precario.

Sin mayor discusión, **se aprobó por unanimidad la indicación.**

Artículo 11.-

Tiene por objeto modificar, en cinco numerales, los artículos 507, 511, 513, 516 y 517 del Código Orgánico de Tribunales, todos referidos a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Se propone modificar el artículo 507, que fija la estructura orgánica de la Corporación Administrativa, y la denominación de las respectivas jefaturas, con la finalidad de cambiar la denominación de su “contraloría interna” por la de “departamento de contraloría interna”, y del “contralor interno” por el de “jefe de contraloría interna”.

Asimismo, se agrega un inciso segundo, en el cual se establece que la función de dicho Departamento será la de asesorar técnicamente al Consejo Superior de la Corporación en materia de control y la de efectuar las revisiones que comprueben la fiabilidad de la información financiera y económica y la eficiencia en la utilización de los recursos humanos y materiales.

Mediante la modificación a los artículos 511 y 513, se realiza una adecuación de carácter formal en la denominación del cargo del contralor interno, para hacer compatible esta norma con la ya aprobada del artículo 507.

Con la modificación que se propone introducir en el artículo 516, se permite a los tribunales de justicia mantener la cuenta corriente bancaria de depósito en cualquier banco comercial, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, que sólo pueden operar con el Banco del Estado. De esta manera, se autoriza a la Corporación Administrativa para que adjudique la operación de las cuentas bancarias del Poder Judicial, mediante licitación pública, a las empresas bancarias que ofrezcan las mejores condiciones de servicio e interés.

Se presentaron dos indicaciones:

--- a) De los Diputados Burgos y Saffirio, para reemplazar, en la letra b), del numeral 4) la expresión “podrá” por el vocablo “deberá”.

--- b) Del Ejecutivo, para sustituir, en la letra b) del numeral 4) las expresiones “podrá adjudicar” por la siguiente: “adjudicará”.

Ambas indicaciones tienen por finalidad consagrar, en forma imperativa, la obligación de la Corporación Administrativa de adjudicar, mediante licitación pública las cuentas corrientes del Poder Judicial, a las empresas bancarias que ofrezcan las mejores condiciones de servicio e interés.

Se aprobó, por unanimidad, el texto propuesto en el mensaje y la indicación signada con la letra a). Por igual votación, se rechazó la indicación b).

Finalmente, la modificación propuesta al artículo 517 tiene por objeto concordar la redacción con lo ya aprobado en disposiciones anteriores, en el sentido de reemplazar las expresiones “Banco del Estado”, en las dos ocasiones en que aparece, por la referencia al “banco donde el tribunal mantiene su cuenta corriente bancaria de depósito”, atendido que dicha cuenta podrá ser adjudicada a otro banco comercial, distinto al Banco del Estado.

Artículo 12.-

Tiene por objeto introducir una modificación al artículo undécimo de la ley N° 18.969, con la finalidad de eliminar la referencia que allí aparece al contralor interno, con grado VII, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y agregar un cargo más de jefe de departamento de esa entidad, con grado V, del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial.

De esta manera, se adecua el cargo y grado del contralor interno de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el mismo sentido ya aprobado en los artículos 507, 511 y 513 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, reemplazando el actual cargo de contralor interno por el de jefe del departamento de la contraloría interna, y asignándole el grado que se establece para los demás jefes de departamento.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo nuevo.-

- Se presentó una indicación de los Diputados Araya, Burgos, Bustos, Ceroni, Guzmán y Soto para agregar un artículo 13 nuevo, pasando el artículo 13 a ser 14, del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, luego del vocablo “Ejecutivo”, la frase “y el Poder Judicial”.

Esta indicación tiene por objeto hacer concordante la normativa de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional con lo ya aprobado en el artículo 5° de este proyecto, en el cual se señala que el informe de que trata esa disposición debe ser enviado a la Comisión Especial Mixta de Presupuesto del Congreso Nacional.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación.

Artículo 13 (que pasa a ser 14).-

Esta norma dispone que la presente ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el diario oficial.

Se aprobó, por unanimidad.

IV.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

De conformidad a lo establecido en el N° 2 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que el artículo 13, nuevo, es de carácter orgánico constitucional. Ello, en razón de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su fallo rol N° 372, de fecha 23 de abril de 2003, en concordancia con el fallo rol N° 91, de 18 de enero de 1990³.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Se encuentran en tal situación los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 12.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

No hay.

Indicaciones rechazadas.

-- De la Diputada Guzmán, para reemplazar el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- En forma previa a la presentación por el Presidente de la República al Congreso Nacional de proyectos de ley que incidan en la organización y atribuciones del Poder Judicial que representen nuevos gastos, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, previo requerimiento del Ministerio de Justicia, deberá emitir un informe con los costos asociados a dichos proyectos de ley, a fin que éstos sean evaluados e incorporados, en lo que corresponda a los respectivos informes financieros.”.

-- Del Ejecutivo, para sustituir, en la letra b) del numeral 4), del artículo 11, las expresiones “podrá adjudicar” por la siguiente: “adjudicará”.

³ El considerando Sexto del Fallo del Tribunal Constitucional, Rol N° 372, establece que los incisos tercero y cuarto del artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, son de carácter orgánico constitucional puesto que “establece nuevas normas en relación con el funcionamiento de la Comisión Especial encargada de informar el proyecto de Ley de Presupuestos y modifica un precepto de naturaleza orgánica constitucional, como lo declaró este Tribunal en sentencia de 18 de enero de 1990 (Rol N° 91).”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo 1°.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, sujetándose a la clasificación presupuestaria del sistema de administración financiera del Estado.

Para estos efectos, la Corte Suprema comunicará fundadamente al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias de los tribunales de justicia para el año siguiente, incluyendo las que correspondan a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a la Academia Judicial, dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas en el decreto ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

Artículo 2°.- Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, establecer el procedimiento por el cual las Cortes de Apelaciones y el Consejo de la Academia Judicial le comuniquen sus requerimientos de recursos, así como el mecanismo que regule la estimación de tales necesidades.

Artículo 3°.- El Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá realizar traspasos de fondos entre los subtítulos correspondientes a gastos corrientes y gastos de capital, en los distintos capítulos de la Partida Poder Judicial, manteniendo en todo caso las sumas globales de ambas categorías de gastos. Los procedimientos relativos a los señalados traspasos internos serán determinados por el mismo Consejo Superior, los cuales deberán ser informados al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, por decreto supremo dictado por el Ministro de Hacienda y a solicitud de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá autorizarse el traspaso de fondos desde gastos corrientes a gastos de capital.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, el saldo final de caja de los distintos capítulos de la Partida Poder Judicial, se incorporará al presupuesto del año siguiente como ingreso de esos capítulos, mediante acuerdo fundado del Consejo Superior de la Corporación Administrativa o del Consejo de la Academia Judicial, en su caso. Dichos acuerdos señalarán la forma en que se distribuirán los fondos, sin que puedan aplicarse éstos al financiamiento de gastos permanentes.

Artículo 5°.- A más tardar en el mes de abril de cada año, los organismos comprendidos en la Partida Poder Judicial confeccionarán un informe que incluirá la ejecución presupuestaria de esa Partida así como una cuenta de los resultados de gestión operativa y de inversión del año anterior, que comprenda el cumplimiento de programas, objetivos, tareas y metas del mismo período, de acuerdo a sus características institucionales y conforme a una metodología explícita, que deberá formular en el mes de enero de cada período presupuestario. El referido informe deberá ser enviado a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda antes del 1 de mayo de cada año.

Los estados contables del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa y de la Academia Judicial se sujetarán a las normas comunes del sistema de contabilidad gubernamental y serán revisados por las empresas o entidades que los Consejos de dichos organismos contraten, mediante licitación pública, para llevar a cabo sus auditorías financiera y operacional.

La cuenta incorporada en este informe, así como las auditorías financiera y de gestión, serán públicas, estarán disponibles en medios electrónicos y se incluirán en las respectivas memorias.

Copia del informe a que se refiere este artículo se enviará a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Artículo 6°.- La identificación presupuestaria previa para autorizar recursos destinados a estudios y programas o proyectos, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondientes a la Corporación Administrativa del Poder Judicial o a la Academia Judicial, se efectuará mediante resolución del respectivo organismo, conforme a las normas técnicas impartidas por el Ministerio de Planificación y Cooperación, imputando los gastos a los ítem respectivos.

Artículo 7°.- La Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Academia Judicial deberán remitir a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República, copia de las resoluciones que dicten en aplicación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de los quince días siguientes a que dichos actos se encuentren totalmente tramitados por aquellos organismos.

Artículo 8°.- Se aplicarán las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, al Poder Judicial, a su Corporación Administrativa y a la Academia Judicial, excepto en lo que se refiere a disposiciones incompatibles con ellas contenidas en la presente ley.

Artículo 9°.- En forma previa a la presentación por el Presidente de la República al Congreso Nacional de proyectos de ley que modifiquen normas orgánicas del Poder Judicial, creen tribunales o les asignen nuevas funciones, el Ministerio de Justicia deberá requerir a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que, dentro de los quince días siguientes a su recepción, emita un informe con los costos asociados a dichos proyectos de ley, a fin de que éstos sean evaluados e incorporados, en lo que corresponda a los respectivos informes financieros. De no emitirse el informe en el plazo señalado, podrá presentarse el proyecto de ley sin considerarlo.

Artículo 10.- Los bienes raíces de propiedad del Fisco o de los Gobiernos Regionales que estén destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia y sus dependencias, se transferirán en dominio, por el sólo ministerio de la ley, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedan en los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, dentro del año siguiente a la solicitud de la referida Corporación, mediante decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales, se individualizarán los inmuebles que se le transfieren en virtud de esta disposición, el que se reducirá a escritura pública, cuyo otorgamiento e inscripción estarán exentos de derechos y de impuestos fiscales o municipales. El Ministerio de Bienes Nacionales, incluirá en el decreto sólo aquellos inmuebles que cumplan con el requisito señalado en el inciso anterior.

Los antecedentes que sirvan de base para la dictación del referido acto administrativo tales como planos, tasaciones y otros similares, serán de cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

En todo caso, los inmuebles transferidos quedarán sujetos al uso señalado en el inciso primero.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) En el artículo 507:

a) Sustitúyense las expresiones “un Contralor Interno” y “una contraloría interna” por “un jefe de contraloría interna” y “un departamento de contraloría interna”, respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La función del departamento de Contraloría Interna será asesorar técnicamente al Consejo Superior de la Corporación Administrativa en materias de control y efectuar revisiones que comprueben la fiabilidad de la información financiera, de la economía, eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, del cumplimiento de las regulaciones internas, proponiendo, cuando proceda, las recomendaciones correspondientes.”.

2) Sustitúyense, en el artículo 511, las expresiones “contralor interno” por “jefe de contraloría interna”.

3) Elimínase, en el artículo 513, la frase “y el contralor interno” y sustitúyese la coma (,) que sigue a la expresión “subdirector” por la conjunción “y”.

4) En el artículo 516:

a) Reemplázase el inciso primero por el que a continuación se indica:

“Los tribunales de justicia mantendrán una cuenta corriente bancaria de depósito en la oficina del banco del lugar en que funcionen, o del más próximo al del asiento del tribunal, y del movimiento de ella deberán rendir cuenta anualmente a la Contraloría General de la República.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá adjudicar la operación de las cuentas bancarias del Poder Judicial, mediante licitación pública, a las empresas bancarias que ofrezcan las mejores condiciones de servicio e interés.”.

5) Sustitúyense, en el artículo 517, las expresiones “Banco del Estado” por “banco donde el tribunal mantiene su cuenta corriente bancaria de depósito”, en las dos ocasiones en que aparece.

Artículo 12.- Modifícase el artículo undécimo de la ley N° 18.969, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”.

2) Elimínase la frase “Contralor Interno, un cargo, grado VII.”

Artículo 13.- Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, luego del vocablo “Ejecutivo”, la frase “y el Poder Judicial”.

Artículo 14.- La presente ley regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

Sala de la Comisión, a 3 de mayo de 2005.

Se designó Diputado Informante al señor Pedro Araya Guerrero.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 9 de marzo, 5 de abril y 3 de mayo de 2005, con asistencia de las Diputadas señoras Laura Soto González (Presidenta) y María Pía Guzmán Mena y de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Nicolás Monckeberg Díaz, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión